

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA N° 03
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Marzo Ocho (08) de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Radicación No. 76001-40-03-022-2020- 0019-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Proferir sentencia de mérito anticipada dentro del proceso ejecutivo Singular.

PARTES.

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA SA

Demandados: VANEESA VINASCO OCAMPO

ANTECEDENTES.

Narra la parte actora que mediante resolución de la SFC No. 0771 del 18 de junio de 2018 se autorizó la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de CITIBAANK COLOMBIA SA. A favor de SCOTIABANK COLPATRIA SA, como cesionaria, tal como consta en el certificado expedido por la Superfinanciera que se arrima a los autos.

Que las obligaciones que se demandan fueron adquiridas por la sociedad DC TENCHNOLOGY SERVICES SAS. EN REAORGINIZACION identificada con nit No. 805022.265-1 que se encuentra en reorganización y la señora VANEESA VINASCO OCAMPO, por lo que se opta por demandar a la persona natural.

Que la obligación adquirida fue a través de un pagare que tiene como capital insoluto la suma de \$34.911.058,00 desde el 28 de agosto de 2019, junto con sus

intereses de plazo por valor de \$4.536.197 causados y no pagados desde el 15 de febrero hasta el 28 de agosto de 2019 y los de mora desde el 29 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación.

Que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una suma líquida de dinero.

PRETENSIONES.

Que se libre mandamiento de pago por el capital adeudado citado anteriormente; los intereses de plazo y de mora antes indicados y por las costas y costos del proceso.

CONTESTACION Y EXCEPCIONES.

La demandada a través de apoderado presento escrito de excepciones previas, las que fueron rechazadas toda vez que no se formularon como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Al dar contestación a la demanda, acepto la existencia de la obligación y si bien formulo o rotulo acápite de excepciones de fondo, el despacho corrió traslado del escrito de contestación, toda vez que en el hecho octavo señalo que se oponía a las pretensiones por no ser la demandante titular del derecho, que se enmarca en una falta de legitimación en la causa.

Al recorrer el traslado, la demandante indica que el certificado de existencia y representación de SCOTIABANK COLPATRIA SA es un documento público al cual se puede acceder a través de la página de la Superfinanciera y comprobar la representación legal; al igual que la certificación 0771 del 12 de junio de 2018 a través de la cual se autoriza la cesión de los activos, pasivos y contratos del BANCO CITIBANK COLOMBIA SA a la demandante; cesión en la que se encuentra inmersa la obligación de la señora VANEESA VINASCO OCAMPO.

En relación con el pronunciamiento de las excepciones previas, y la falta de requisitos formales del título valor, tampoco el despacho lo tendrá en cuenta por que al igual que las excepciones previas debió alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto en el art. 430 parágrafo 2 del CGP

MARCO LEGAL.

Arts. 422 del C.P.C. 621, 709 y SS. del C. De Cio.

HECHOS PROBADOS.

- La existencia de un pagare a favor de la demandante y cargo de la demandada.

HECHOS MATERIA DE DEBATE

- Determinar si la entidad bancaria está legitimada para demandar por las obligaciones aquí señaladas.

CONSIDERACIONES:

Antes que toda otra consideración conviene señalar que en la actuación se encuentran cumplidos satisfactoriamente los presupuestos procesales determinantes de la sentencia de mérito y de constitución válida de la relación jurídico-procesal.

La demanda se ajusta a las exigencias adjetivas que son de rigor, por el domicilio de las partes y la calidad del asunto, su conocimiento corresponde a este Juzgado, y los intervinientes ostentan capacidad para ser partes y para comparecer al proceso.

Ahora bien, la finalidad del proceso de ejecución es la de servir de mecanismo para el cobro coercitivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en

documentos provenientes del deudor o su causante, como lo dispone el art.422 del C.G. P

La parte demandada, por su parte, cuenta con los medios legales para contrarrestar las pretensiones del demandante cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Esos beneficios procesales son las excepciones y la tacha de falsedad.

Las excepciones se clasifican como de fondo o de mérito y previas. Las primeras atañen al derecho sustancial, las segundas a la forma o procedimiento.

No existe duda de naturaleza jurídica alguna, a más que de acuerdo con el texto del título y el anexo 1 se comprueba que se satisfacen los requisitos de los artículos 621 y 709 de C. de Comercio, circunstancia por la cual tiene el carácter de título valor y por ende se presume su autenticidad a términos de lo preceptuado sobre el particular por el art.793, ibídem.

En relación con la falta de legitimación por activa, se puede observa en el certificado expedido por la Superfinanciera de Colombia que en ella se encuentra inscrito que la resolución SFC No. 0771 del 18 de junio de 2018 se autoriza la cesión parcial de los activos, pasivos y contratos de Citibank Colombia a favor del banco Colpatría red multibanca Colpatría S.A. con lo que se acredita la legitimación por activa y en consecuencia se genera que la excepción sea impróspera.

RESOLUCION

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION de falta de legitimidad por activa propuesta por el demandado, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de VANESSA VINASCO OCAMPO identificada con la C.C. No. 29.686.548 en la forma indicada en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaria. Fijase las agencias en derecho a cargo de la demandada en la suma de \$3.500.000,00 y a favor del demandante.

CUARTO. Remítase en su oportunidad legal el presente proceso a los jueces civiles municipales de ejecución

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ,



DUNIA ALVARADO OSORIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **038** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **09-03-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez